



Ayuntamiento de Alquézar

alquezar@somontano.org

ASUNTO: Sugerencia relativa a la obligación de resolver.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito se hacía a las molestias generadas por las instalaciones ganaderas ubicadas en las parcelas adyacentes a la vivienda habitual de D. (...), así como a presuntas irregularidades de la actividad ganadera, quien ha reclamado reiteradamente durante los dos últimos años ante el Ayuntamiento de Alquézar-Radiquero, según se detalla en la documentación que se adjunta a la presente queja, y todo ello en base a lo siguiente:

“De las seis solicitudes cursadas a lo largo de este tiempo solamente he recibido contestación escrita a la petición de la licencia de apertura de dichas instalaciones (DOC 3). El resto de cuestiones planteadas sólo merecieron una audiencia inicial en sede consistorial, tanto por parte del Secretario como del Arquitecto del Ayuntamiento, en la cual atendieron mis demandas y manifestaron que iniciarían actuaciones para abordar la cuestión; no obstante, insistieron especialmente ambos funcionarios en su propia complejidad y en la dificultad derivada de la concurrencia competencial de diferentes administraciones en el tratamiento y solución de la cuestión planteada. Mantengo, no obstante, mi posición inicial como persona interesada y, por tanto, apelo a mi derecho a ser informado correctamente de las actuaciones del Ayuntamiento de Alquézar-Radiquero respecto a mis solicitudes.

Hasta este momento entiendo que se han ignorado mis demandas y, en consecuencia, esta Corporación municipal persiste en una lamentable dejación de responsabilidades respecto a sus competencias y a la consiguiente defensa de los derechos de sus administrados.”

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Alquézar-Radiquero con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.



II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Desde la Institución que represento debemos dejar constancia de la obligación de resolver que se establece en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a cuyo tenor, las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. En el escrito de queja se hace mención a la presentación por una ciudadana de una solicitud de información, por la que interesaba le fuera remitida determinada información sobre el número de explotación de una nave ganadera.

Segunda.- Prescribe el artículo 88.5 de la Ley 39/2015, que, en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver o acordar la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que “los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.

Tercera.- Los ayuntamientos se encuentran obligadas al cumplimiento de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (en adelante, Ley 8/2015) como sujetos pasivos dada su condición de entidad que integra la Administración local aragonesa.

Así resulta del art. 4.1.c) de la Ley 8/2015 en relación con el art. 5 EAAr. En esta línea, hay que tener presente que el artículo 31 de la Ley dispone que “la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”; plazo ampliable por otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario. En cualquier caso, el silencio administrativo, según el mismo artículo, tiene efecto positivo, y “el interesado o la interesada podrá entender estimada la solicitud, salvo con relación a la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o en una norma de derecho comunitario”. Así, y aun en el supuesto de que la Administración considere que no procede atender a la petición de acceso a la información pública por la causa legal que crea oportuna, es preceptivo el pronunciamiento expreso, mediante resolución en la que se conceda o deniegue el acceso.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado, o declarando su inadmisión.



Y por ello, el Ayuntamiento de Alquézar-Radiquero debería, en nuestra opinión, resolver lo que en Derecho proceda sobre las diversas solicitudes presentadas por D. (...).

Cuarta.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración del Ayuntamiento de Alquézar-Radiquero impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de un modo más concreto sobre las cuestiones suscitadas en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes, y supone un incumplimiento del artículo 19 antes transcrito.

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular:

1º. Sugerencia al Ayuntamiento de Alquézar-Radiquero para que por los órganos competentes municipales se proceda a resolver las solicitudes presentadas por Don (...).

2º. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Alquézar-Radiquero sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 30 de diciembre de 2022



P.A. Javier Hernández García
Lugarteniente del Justicia